



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 99/2022
 PROCESO PENAL: 065/2014
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
 DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL
 ESTADO, EN MIGUEL ALEMÁN,
 TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

----- **NÚMERO: (084) OCHENTA Y CUATRO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomada en la sesión del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **99/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 065/2014, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se le iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción. Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** alias “*****”, como responsable del delito de violación equiparada en agravio de la menor de edad de identidad reservada con iniciales “****”, representada legalmente por su madre *****.-
SEGUNDO.- Por el delito de violación equiparada se*

*impone a ***** *****, una penalidad de quince años de prisión. Penalidad la cual resulta inconmutable, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, abonándosele al acusado el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).-*

TERCERO.- *Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos indicados en el considerando quinto de esta resolución.-* **CUARTO.-** *Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** con fundamento en el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-* **QUINTO.-** *Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando séptimo de esta resolución.-* **SEXTO.-** *Hágase saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Notifíquese personalmente a las partes...”*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos de seis de diciembre de dos mil veintiuno dieciséis, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintinueve de junio de dos mil veintidós.-----

----- Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del Ministerio Público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Análisis con perspectiva de infancia.-** Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, una persona que en la época de los hechos contaba con ***** años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el principio pro niño que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la

infancia, es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas¹.-----

----- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión.-----

----- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del niño, pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño de quien se trate.-----

----- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño. De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño.-----

----- Al respecto, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar

¹ Margarita Griesbach y Ricardo Ortega. Libro: *“La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.- México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales”*, página 26.



con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias.²-----

----- Y si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

----- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente rubro y texto:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA

² Página 55 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. SCJN.

HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.

----- Por otro lado esta Sala Colegiada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse como ya se dijo de una niña.-----

----- **Resguardo de identidad de la víctima.** En efecto, el artículo 20, apartado “C”, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal, entre otros, tiene como derecho:-----

“...Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando **sean menores de edad**;



cuando se trate de delitos de **violación**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa...”
(Resaltado agregado)

----- Como puede apreciarse, nuestro ordenamiento supremo establece como prerrogativa de los niños víctimas del delito de violación, el resguardo de su identidad; además el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito de fecha diez de agosto de dos mil cinco, en congruencia con nuestra máxima legislación del país decidió en la fracción X, denominada derecho a la intimidad, apartado 27, que deberá protegerse toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia, esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

----- Así entonces, en aras de dar cumplimiento a la anotada normatividad, en lo sucesivo se identificará a la niña víctima exclusivamente con sus iniciales ****.-----

----- **Hechos.** Los eventos génesis de la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, el sujeto activo condujo a la niña víctima de iniciales **** hasta su domicilio

ubicado en

***** y aprovechando que no había nadie más, se sentó en la sala, colocó a la infante parada frente a él, le desabrochó el pantalón y se lo bajó junto al calzón hasta la media pierna y le introdujo en múltiples ocasiones el dedo medio de la mano izquierda en su “colita” (señalándose la niña la vagina), pero dejó de hacerlo cuando vio que la pasivo quería llorar porque le dolía mucho, le dio cinco pesos y la dejó ir, ella se fue del lugar y más tarde le contó lo sucedido a su madre, diciéndole que no era la primera vez que le hacía eso el acusado.-----

----- Por tales hechos el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado, en Miguel Alemán, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria al acusado ***** , imponiéndole la pena total de quince años de prisión, por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad; así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los hiciera valer en ejecución de sentencia; finalmente ordenó su amonestación y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **Apelación del acusado y su defensor.** El defensor público del sentenciado ***** *****, en vía de agravio, durante la celebración de la audiencia de vista, manifestó en forma verbal lo siguiente:-----

*“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”**, Registro No. 180718 **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”**, Registro No. 197492 **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”**, Registro No. 209872 **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”**. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano*

*Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”**.*

----- De la simple lectura de lo manifestado por quien defiende, se colige que no puede considerarse como agravios ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente la suplencia de la queja.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar



por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, de la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio realizada por este Tribunal, no se advierte agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado *****; lo que conlleva a confirmar el fallo apelado.-----

TERCERO:- Delito. En efecto, los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 275 fracción III, del Código Penal

para el Estado de Tamaulipas, el que lo define de la siguiente manera:-----

ARTÍCULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

...III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

----- De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita, en el caso concreto, los elementos constitutivos del ilícito a estudio según su estructura legal son los siguientes:--

----- a) Que el sujeto activo ejecute una acción de introducir por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril, en una persona sea cual fuere su sexo.-----

----- b) Que dicha acción la realice sin violencia.-----

----- c) Que el sujeto pasivo sea menor de doce años de edad.-----

----- Respecto del primero de los componentes del delito, consistente en que el activo introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril, en el caso, el dedo de la mano, en una persona sea cual fuere su sexo; como lo señaló el Juez natural, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizara ***** , el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador señaló:-----



“...Que el día de ayer como a las cuatro de la tarde llegaron mis menores hijas de la escuela, después se fueron a la casa de una vecina ya que iban a tener un rosario y se fueron mis tres hijas entre ellas mi hija ***** y ya como a las seis y media de la noche fui a buscarlas y mis dos hijas mas grandes se encontraban en casa de otra vecina y mi hija ***** no estaba, entonces mi hija la mediana ***** me dijo que **** andaba con ****, es decir ***** por lo que fui a buscar a mi hija a casa de ****, pero cuando llegué a buscarlos ahí estaba la esposa de **** de nombre ***** y ahí estaban los dos y le pregunté a **** que en dónde andaba ****, y me dijeron que ahí no estaba entonces mandé a mi hija ***** a buscarla y andaba con otras niñas jugando, entonces yo me quedé a platicar con ***** y ****, entonces ahí estuvimos platicando de los ataques que padece ****, ya que en ese momento estaba padeciendo de uno, pero solo duró unos minutos y cuando ya se le pasó **** le pregunta a su esposa que era lo que iba a hacer, entonces ***** le dice que iba ir a ver la final del futbol al auditorio, y **** invitó a mi hija **** y mi hija me pide permiso y ***** responde por mí y le dice a mi hija que no, que está loca, porque le puede dar un ataque a su tío y la deja largada por allá, y de tanto insistir decidí retirarme de ahí y me llevé a mis hijas para la casa, entonces **** nos alcanzó y abrazó a mi hija **** y le dijo que al rato me la traía, entonces mi hija empezó a llorar porque ella se quería soltar y cuando **** la soltó mi hija se fue adelante de mí llorando, y ya cuando llegamos a la casa le pregunté a mi hija **** por qué **** te jalonea así, te ha hecho algo malo, te ha pegado y ella empezó a llorar más y le dije a ver ven por qué lloras qué tienes, dime qué te hace ****, entonces me dijo que no me quería decir porque yo le iba a pegar, pero yo le dije que no le iba a pegar que me dijera qué le hacía ****, por qué lloraba, y fue ahí donde me dijo que ****, es decir, ***** le agarraba su colita, entonces le pregunté que cómo, cuándo y en dónde y ella me dijo que hace rato, pero que no le fuera a pegar y le dije que no le iba a pegar, entonces ella empezó a llorar más, entonces me salí de la

*casa para hablarle a mi esposo y a contarle lo que me había dicho la niña, y ya cuando regresé volví a hablar con mi hija ****, que exactamente le había hecho y en donde y en una ocasión me platicó que una vez que me pidió el carro prestado para ir a rentar unas películas y que ella lo acompañó, y cuando regresaron a dejarme el carro me dijo ****, es decir, ****, que se iba a llevar a mi niña para ver las películas con los huercos, es decir, con los tíos de mi hija, mi hija me dijo que ese día no se fueron a casa de su abuela que **** se la llevó para su casa de él y que estaban solos y que ahí él le quitó el pantalón y le metió la mano en su parte, es decir, su colita enfrente, y que le hacía bien recio con sus dedos y que le dolía mucho, preguntándole yo que por qué no gritaba y ella me dijo que **** le decía que no gritara, que no dijera nada, y la otra ocasión fue cuando le presté el carro para ir a la colonia ****, y en esa ocasión también se llevó a la niña, que según iba por una tubería, y que llegaron a una casa en la que no vive nadie y que ahí arriba en el carro le volvió a meter la mano en su colita y le volvió a hacer lo mimo, a meterle los dedos y hacerle bien recio, y de lo de ayer no me ha querido decir muy bien pero sí me dijo que anoche también la agarró, y una vez que ella me dijo eso fui y la llevé con un doctor a la ciudad de Miguel Alemán, y el doctor me dijo que sí estaba perjudicada que tenía que presentar la denuncia ante la autoridad, entonces cuando le hablé a mi esposo de lo que me había dicho el doctor me dijo que **** ****, ya estaba detenido en las celdas ya que mi esposo fue a poner la queja ante la Policía Preventiva Municipal; por lo que solicito de esta autoridad se le recabe la declaración a mi menor hija ****, quien se encuentra presente y se actúe conforme a derecho en contra de ****. Que es todo lo que tengo que manifestar.-...”*

----- Como puede verse, lo declarado por ****, se centra en poner en



conocimiento de la autoridad investigadora hechos que consideró constitutivos del delito de violación en perjuicio de su hija, la niña de iniciales ****, razón por la cual el Juez le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico.-----

-----Tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por la propia víctima.-----

----- Por lo que dicha declaración reviste idoneidad y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal; sin que al efecto se oponga el lazo consanguíneo existente entre la denunciante y la infante agraviada, por el contrario, al tratarse de su

progenitora, se encuentra legitimada para pedir y contribuir con la autoridad investigadora para que se sancione la conducta descrita.-----

----- Sobre el tema adquiere vigencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; visible a página 544, con el rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.- En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de parcialidad en su dicho por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco, no invalida sus declaraciones.”

----- De lo antes precisado es evidente que la denunciante señala hechos que aun cuando no le constan de manera directa si constituyen una presunción de la realización de la conducta delictiva, máxime que la citada declarante además de robustecer el contexto de lo narrado por la niña víctima, reforzó lo dicho por ésta, en el sentido de que el activo le introdujo el dedo de la mano en su vagina en varias ocasiones y la última cuando la llevó a su casa.-----

----- Lo que permite otorgarle valor a su testimonio; pues aun cuando se trata de una testigo de oídas, lo cierto es que tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de quien lo resintió directamente.-----



----- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

"TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial."

----- Y si bien, como ya se indicó, de lo declarado por la testigo se advierte que no les consta el momento preciso en que el sujeto activo llevó a cabo la conducta delictiva; sin embargo le constan circunstancias inmediatas previas y posteriores al hecho; es decir, la deponente aporta datos que abonan para brindar certeza y credibilidad al dicho de la infante agraviada, en el sentido de que el activo le introdujo en diversas ocasiones los dedos de la mano en la vagina.----

----- Ciertamente, la denunciante refiere que dejaba a su hija irse con el activo y que efectivamente, ella le prestaba el carro en el que se la llevaba; además señala que la última vez que ocurrieron los hechos apreció con sus sentidos cómo

el acusado jaloneaba a la niña víctima para llevársela a la fuerza, pero ella lo impidió; también se percató del estado emocional en que se encontraba su hija, al verla llorar y al cuestionarla sobre por qué lloraba así, ésta terminó por contarle que el activo le agarraba su “colita”, en una ocasión cuando se fue con él en el carro a rentar películas y de regreso la llevó a su casa, le quitó el pantalón, le metió la mano en su colita de enfrente y le hizo bien recio con sus dedos y otro día también lo acompañó a una colonia, pero esa vez le hizo lo mismo dentro de la unidad motriz, cuando detuvo su marcha frente a una casa deshabitada.-----

----- También le consta a la declarante que al llevar a la niña víctima con un doctor a la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, luego de revisarla dicho galeno le manifestó que su hija sí estaba perjudicada, que tenía que presentar la denuncia ante la autoridad; además, se insiste, tuvo conocimiento de los hechos por el dicho de la propia pasivo, quien los resintió de manera directa.-----

----- De ahí que la declaración de la denunciante, merezca – como ya se mencionó- valor indiciario, pues aun cuando se trata de testigo de oídas, lo cierto es que tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de quien lo resintió directamente, aunado a que, se insiste, sí les constan circunstancias previas y posteriores al hecho, mismas que otorgan credibilidad al dicho de la infante



y tornan su testimonio verosímil.-----

----- Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 363170; Quinta Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, página 2091, de rubro y texto siguientes:-----

“TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS.

Las declaraciones de testigos singulares, que versan sobre actos sucesivos, relativos a un mismo hecho, pueden integrar, cuando reúnen los requisitos de ley, la prueba presuntiva del acto que trata de justificarse en el proceso.”

----- Efectivamente, lo expuesto por la denunciante se ve corroborado con lo declarado por la propia niña víctima de iniciales ****, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, quien ante la fiscalía investigadora dijo:-----

*“...Que el día de ayer cuando llegué de la escuela a mi casa le pedí permiso a mi mamá para que me deja ir a casa de mi abuela ***** a jugar con unas niñas, y nos fuimos mis hermanas y yo, entonces yo me fui a jugar con mis amigas entonces **** me habló y me dijo que fuera a donde estaba él, entonces yo fui y de ahí me llevó a su casa que está cerca de ahí de donde estaba yo y cuando llegamos no había nadie en la casa de ****, me metió adentro de su casa a una sala donde está un ropero, y ahí **** se sentó en la sala y yo estaba parada **** me desabrochó el pantalón y me los bajó junto con mi calzón, se hace constar que la menor señala que el pantalón y calzón se lo bajó hasta media pierna; entonces me metió la mano en mi colita, se hace constar que la menor señala que el dedo medio de la mano izquierda fue la que le metió ***** en sus partes íntimas; sigue manifestando la menor, que muchas veces me metió el dedo en mi colita, y que me dolía mucho, que solo se me*

*lloraban los ojos pero no lloré, pero **** vio que yo quería llorar fue cuando me soltó, es decir sacó su dedo de mi colita, entonces yo me subí mi calzón y mi pantalón, **** me dio cinco pesos y me volví a salir a jugar, ya después nos fuimos a un rosario y cuando se acabó nos dieron deditos y atole, y volví a jugar con las niñas, entonces llegó mi hermana ***** a buscarme porque mi mamá la mandó a buscarme entonces fuimos a la casa de **** y ahí estaba mi mamá y ahí estaba también **** y ****, **** me hablaba que fuera con él pero mi tía ***** me dijo que no me acercara porque le había dado el patatus, y cuando se le pasó dijo **** que lo acompañara a ver el futbol pero mi mamá no me dejó, entonces cuando ya nos íbamos **** nos alcanzó y me agarró de mi mano y me abrazó pero yo me quería soltar pero él me apretaba más la mano, entonces empecé a llorar y me soltó y me fui caminando hasta donde estaba mi mamá, entonces me preguntó mi mamá que por qué **** me agarraba así, entonces lloré más y fue ahí donde mi mamá me preguntó que si **** me hacía algo, que si me pegaba, y le dije que no, le dije que **** agarraba mi colita, se hace constar que la menor señala su parte íntima, entonces mi mamá que cuándo y en dónde, y le dije que hace rato, y que la primera vez que ***** me agarró fue cuando mi tía ***** estaba embarazada y cuando iba al doctor me agarraba todos los días, siento todo lo que tengo que manifestar.-..”*

----- A lo declarado por la niña víctima se le otorga valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, pues reúne los requisitos establecidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal y su dicho adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte del



activo, al señalar entre otras cosas que éste en varias ocasiones le metió el dedo en su “colita” (señalando la niña su parte íntima); pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello si no se le concediera crédito alguno a sus palabras; aunado que tampoco se advierte que la infante hubiera sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

----- Es aplicable el contenido de jurisprudencia número 602, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo II en materia penal, visible a página 373, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- Probanza que, como ya se indicó adquiere valor probatorio preponderante al constituir una prueba directa, pues fue dicha infante quien resintió directamente la conducta antisocial desplegada por el activo, y aun cuando se trate de una persona que al momento de los hechos y rendir su

declaración contaba con ***** años de edad, esta circunstancia no le resta valor probatorio a su testimonio, virtud a que por su edad, los hechos que narra no pueden ser producto de su imaginación, sino por haberlos vivido; por lo que su declaración se considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar una acción por parte del activo de introducir cualquier parte del cuerpo distinta del miembro viril, en el caso el dedo de la mano, en la vagina de la pasivo.-----

----- En efecto, la declaración de la pasivo cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el hecho, dado que se encuentra plagada de detalles que no pueden ser materia de su invención, tales como el apodo de su agresor; así como las ocasiones, lugares y forma en que fue agredida sexualmente por éste.-----

----- Máxime que, se insiste, el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo

II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página:

1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

----- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época;
Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice
de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección –

Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 436; Página: 400, que es del siguiente rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

----- Por tanto, sería exorbitante pedir la declaración de testigos o de algún medio de convicción directo, máxime que en el caso específico, las pruebas que se generaron con motivo de la acusación de la víctima, robustecen su dicho en cuanto a las circunstancias en que fue cometida la conducta ilícita.-----

----- En efecto, las pruebas de mérito se ven corroboradas con el resultado del certificado médico efectuado a la niña víctima de iniciales ****, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el médico pediatra *****, en la cual determinó lo siguiente:-----

“...A la E.F. Sí hay introito amplio vaginal, debe ser valorada y certificada por médico legista y ginecólogo...”

----- Documental privada que fue debidamente ratificada por su signante, ante el Juez de la causa, en diligencia de quince de enero de dos mil dieciocho, en la cual al ser interrogado por la defensa manifestó:-----

*“...1.- Que diga el testigo si nos puede especificar lo asentado en el certificado médico que extendió el veintisiete de noviembre de dos mil catorce de la menor ***** en el escrito derecho de que usted ya lo ratificó. Calificada de legal contestó: Veintisiete de noviembre de dos mil catorce, acudió*



*a valoración la menor ***** de ***** años acompañada de su madre refiriendo que un tío “*****” efectuó tocamientos en sus genitales; niega el contacto íntimo, solo tocamientos manuales (digitales) a la exploración física sí hay introito vaginal amplio debe ser valorada y certificada por el médico legista y ginecólogo y atención psicológica especializada.- DOS.- Que diga el testigo si nos puede aclarar o explicar en términos mas claros introito vaginal amplio. Calificada de legal manifestó: Había ausencia de himen.-...”*

----- Medio de convicción que adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con los numerales 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas, mismo que al haber sido ratificado por quien lo suscribió equivale a una testimonial rendida en términos de ley, del cual se desprende que al galeno de referencia le consta que la niña víctima de iniciales **** presentaba introito vaginal amplio; es decir, ausencia de himen, lo que torna verosímil el dicho de la infante agraviada en el sentido de que el activo le introdujo el dedo de la mano en la vagina, pues precisamente en esa área le fueron apreciadas las lesiones por el médico que la examinó.-----

Y si bien, el referido documento privado que contiene la opinión médica sobre las lesiones que presentaba la niña víctima no tiene eficacia de un dictamen pericial, pues procesalmente no se trata de una prueba de peritos, por no haber sido ofrecida y desahogada con las formalidades legales previstas por la ley, el mismo resulta eficaz para

acreditar el primero de los elementos del delito en análisis, consistente en una acción del sujeto activo de introducir cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedos de la mano), en la vagina de la pasivo.-----

----- Además dicho medio de convicción robustece el contenido del dictamen médico ginecológico y proctológico, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, practicado a la niña víctima de iniciales ****, por el doctor ***** , Perito Médico Forense, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, en el cual concluyó con lo siguiente:-----

*“...V.- **CONCLUSIONES.** **Medicolegalmente:-**
Cronológicamente igual a la edad descrita.- Examen Ginecológico:- Menor de edad.- A la exploración física presenta.- Desfloración antigua con presencia de zonas hiperémicas a las 3, 9 y 10 recientes.- Labios mayores y menores de genitales externos normales.- No hay datos de enfermedad de transmisión sexual.- No presenta huellas de violencia al exterior.- Examen Proctológico:- Con la paciente colocada en posición de genupectoral se procede a hacer una exploración, encontrándose región perianal y anal normales, pliegues anales normales, sin huellas de lesión, tono de esfínter anal normal.- No datos de enfermedades infecto-contagiosa al momento.- Se recomienda exámenes de laboratorio HIV, VDRL.-...”*

----- Opinión pericial que fue debidamente ratificada por el perito que la emitió, en diligencias de fecha quince de febrero



de dos mil diecisiete y dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de la cual se obtiene que la niña víctima **** presentaba desfloración antigua con presencia de zonas hiperémicas a las 3, 9 y 10 recientes, conforme a las manecillas del reloj; datos precisos que son congruentes con la mecánica de hechos narrados por la infante, en el sentido de que su agresor le introdujo el dedo en su “colita” (señalando la niña que el dedo medio de la mano izquierda fue el que le metió el activo en su parte íntima); puesto que el citado dictamen determina que efectivamente ha existido una penetración en su vagina que le provocó hiperemia en la zona; además presentaba desfloración antigua, lesión compatible con su manifestación, pues fue clara y precisa en señalar que el activo anteriormente le hizo lo mismo en diversas ocasiones.-----

----- Razón por la cual dicha experticia adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos que exige el numeral 229 del citado ordenamiento penal, porque no sólo fue practicado por una perito oficial (médico legista) dependiente de una institución pública, que como tal se considera no tiene interés a favor de alguna de las partes, pero sí los conocimientos necesarios para llevar a cabo un dictamen de esta naturaleza, sino que fue practicado por quien a consideración de este Tribunal realizó todas las

operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen; máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida.-----

----- Unidos a esos medios de prueba se pondera y valora la diligencia de inspección ocular de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien debidamente asistido de oficial secretario, una vez constituido en el domicilio ubicado en

***** , dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...se aprecia un terreno de aproximadamente veinte metros de fondo por veinte metros de frente, el cual cuenta hacia el lado norte con cerca hechiza con tarimas de madera, hacia el lado oriente cuenta con cerca de postas de madera de la región y tela marranera dentro del terreno se aprecia una construcción, de bloc con techo de lámina de aproximadamente cuatro por cuatro metros, hacia el lado poniente cuenta con una puerta de metal color negro, se hace constar que se encuentra presente la C. ***** , quien nos dio el acceso al interior de la casa habitación apreciándose al entrar un cuarto en el cual hacia el lado sur se encuentra una mesa pequeña contigua a esta hacia el oriente un sillón de dos asientos, color gris con acabados rosa, hacia el lado poniente se aprecia un ropero en el cual se aprecia ropa de diferentes tipos y en la pared del lado norte se encuentra una ventana frente a esta una carreola o un abanico de pedestal, así mismo se da fe que en la pared del lado oriente se aprecian dos roperos de madera de color café, y en medio*



*de los mismos dicha pared cuenta con un acceso y una cortina que cubre la entrada hacia otra habitación, la cual al parecer es utilizada como recámara en la que se da fe que al centro de dicha habitación se encuentra una mecedora para bebé así como unas imágenes de la santísima muerte y una veladora, continuando con la diligencia al fondo o lado oriente de dicha habitación se aprecia una cama matrimonial, en la pared del lado norte se aprecia un sillón o sofá de tres asientos en color gris con acabados rosa, al lado oriente de este mueble de madera sobre el cual se aprecia una televisión de color negro, en la pared del lado poniente de dicha habitación se aprecia empotrado en la misma luna de un tocador de madera color café, y al sur de dicha habitación una cortina que permite el acceso a un cuarto de baño, en este acto se hace constar que la menor quejosa C...G... señala el sitio exacto de donde se encontraba al momento de que ***** alias *****, le metió la mano a su colita, dándose fe que es sillón de color gris con acabados rosa de dos asientos que se encuentran en la primera habitación...”*

----- La diligencia en cita cuenta con valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido practicada por un funcionario con la facultad de certificar personas, lugares o cosas como lo es el agente del Ministerio Público en su función de investigador de delitos, con la cual se demuestra la existencia física del lugar donde afirma la niña víctima el activo la llevó hasta una sala donde está un ropero y aprovechando que no había nadie más, le bajó el pantalón y el calzón y le introdujo el dedo en su vagina; circunstancia que corrobora su dicho, por tanto lo hace verosímil.-----

----- Por tanto, luego de un análisis lógico y armónico de los

medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación equiparada cometido en perjuicio de la niña víctima de iniciales ****, que en el caso que nos ocupa consistió en una acción por parte del activo de introducir por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del miembro viril (dedos de la mano), en una persona sea cual fuere su sexo.-----

----- Por cuanto hace al segundo de los componentes del delito, cabe precisar que el dispositivo legal antes transcrito (275 fracción III), al tipificar el delito de violación equiparada cometido contra persona menor de doce años de edad, no exige que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia; es decir, el tipo no precisa de este vicio del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales, sino que protege el normal desarrollo psico-sexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia.-----

----- Así, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta



absolutamente indisponible y; por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito; como tampoco, la violencia que pudiera ejercerse, puesto en caso de suscitarse la misma, ésta sería motivo para aumentar la pena conforme al último párrafo del dispositivo legal en cuestión.-----

----- Sirve de sustento la Tesis de la Décima Época; Registro: 2004627; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 P (10a.); Página: 2707; del rubro y texto siguientes:-----

“VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.”

----- Así como sirve también de referencia el criterio de la Quinta Época; Registro: 293729; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII; Materia(s): Penal; Página: 255, que señala lo siguiente:-----

“VIOLACION FICTA O EQUIPARADA. DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 267 del Código Penal reformado del Estado de Chiapas, establece que se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años; y ello obedece, a que cuando la parte agraviada es menor de doce años, resulta indiferente que el hecho se realice contra o sin la voluntad de la agraviada, que con su pleno consentimiento, dado que la ley presume implícitamente, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la violada.”

----- Máxime que, de las declaraciones vertidas ante el fiscal investigador por la denunciante y la niña víctima de iniciales ****, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mismas que fueron analizadas y valoradas con antelación, no se desprende dato alguno que demuestre que el sujeto activo para ejecutar la acción (introducir los dedos en la vagina) contra la pasivo, hubiera utilizado la violencia física o moral.--

----- Lo que también se evidencia del resultado del dictamen ginecológico y proctológico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, practicado a la niña víctima de iniciales ****, por el doctor *****, Perito Médico Forense, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, ya que en el mismo concluyó, entre otras cosas que: “...*No presenta huellas de violencia al exterior...*”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Probanzas que demuestran fehacientemente que el activo introdujo los dedos de la mano en la vagina de la niña víctima de iniciales ****, sin violencia; lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del ilícito en análisis.-----

----- Por lo que concierne al tercero de los componentes del delito, relativo a que la conducta se ejecute sobre persona menor de doce años, se acredita con las siguientes probanzas:-----

----- Con lo vertido por la niña víctima de iniciales ****, quien en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante el fiscal investigador, fue clara y precisa al manifestar que la última vez que el activo la agredió sexualmente fue el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce; es decir el día anterior al cual rindió su declaración, en la que al proporcionar sus generales refirió contar con ***** años de edad; lo que pone de relieve que en la época de los hechos era menor de doce años de edad.-----

----- Lo anterior se robustece con el resultado del certificado médico y el dictamen dictamen médico ginecológico y proctológico, practicados a la niña víctima de iniciales ****, el primero por el doctor ***** el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y el segundo por el perito médico forense ***** , en fecha veintiocho del

mismo mes y año.-----

Documental privada y pericial que fueron debidamente analizadas y valoradas en acápites anteriores, de las cuales se obtiene como dato relevante que ambos galenos fueron coincidentes en establecer en sus respectivos informes que la niña víctima de iniciales **** contaba con ***** años de edad cuando la examinaron, el mismo día y un día después de ocurrido el evento delictivo.-----

----- Probanzas que se ven corroboradas con el acta número de folio *****, de *****, en la que se hizo constar que el *****, se registró el nacimiento de la niña víctima de iniciales ****, en el acta No. **, Libro No. ***, ante el Oficial ***** del Registro Civil de *****, donde se precisa que la referida infante nació el *****. Documento que el Agente del Ministerio Público Investigador hizo constar de tener a la vista en diligencia de fe, cotejo y devolución de documento de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dejando copia fotostática certificada del mismo, para que obre en autos.-----

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al tratarse de un testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, que hace fe respecto del acto contenido en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

él; además de no haber sido redargüido de falso; con el que se acredita que a la fecha en que la niña víctima de iniciales **** acontecieron los hechos, contaba con ***** años de edad; de ahí que se demuestre que la última vez que el sujeto activo le introdujo los dedos en la vagina, tenía menos de doce años de edad; lo que constituye demostrado el segundo de los elementos del delito que nos ocupa.-----

Sirve de apoyo a la valoración, la Jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI – Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del tenor literal siguiente:-----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

----- En las relatadas consideraciones, los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad resultan aptos y suficientes para concluir que el sujeto activo el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, en su domicilio ubicado en

 ***** , sin violencia, le introdujo los dedos de la mano en la vagina a la niña víctima de iniciales ****, cuando ésta contaba con ***** años de edad; es decir era menor de doce; vulnerando con ello el bien jurídico tutelado

por la norma que lo es la seguridad y libertad sexual de la pasivo, así como su normal desarrollo psicosexual, atendiendo a su calidad de niña; lo que constituye demostrado el ilícito de violación equiparada; previsto y sancionado por el artículo 275 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **CUARTO:- Responsabilidad.** Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal que, en la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la niña víctima ****, se le atribuye al hoy enjuiciado ***** *****, alias "*****", a criterio de quienes ahora resuelven, ésta se encuentra debidamente justificada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, a título de autor material y directo del injusto que se le recrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, realizó la conducta que se le reprocha.-----

----- En efecto, lo anterior se justifica con lo declarado por



***** el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, quien al comparecer ante el fiscal investigador vía denuncia señaló:-----

*“...Que el día de ayer como a las cuatro de la tarde llegaron mis menores hijas de la escuela, después se fueron a la casa de una vecina ya que iban a tener un rosario y se fueron mis tres hijas entre ellas mi hija ***** , y ya como a las seis y media de la noche fui a buscarlas y mis dos hijas mas grandes se encontraban en casa de otra vecina y mi hija ***** no estaba, entonces mi hija la mediana ***** me dijo que **** andaba con ****, es decir ***** , por lo que fui a buscar a mi hija a casa de ****, pero cuando llegué a buscarlos ahí estaba la esposa de **** de nombre ***** y ahí estaban los dos y le pregunté a **** que en dónde andaba ****, y me dijeron que ahí no estaba entonces mandé a mi hija ***** a buscarla y andaba con otras niñas jugando, entonces yo me quedé a platicar con ***** y ****, entonces ahí estuvimos platicando de los ataques que padece ****, ya que en ese momento estaba padeciendo de uno, pero solo duró unos minutos y cuando ya se le pasó **** le pregunta a su esposa que era lo que iba a hacer, entonces ***** le dice que iba ir a ver la final del futbol al auditorio, y **** invitó a mi hija **** y mi hija me pide permiso y ***** responde por mí y le dice a mi hija que no, que está loca, porque le puede dar un ataque a su tío y la deja largada por allá, y de tanto insistir decidí retirarme de ahí y me llevé a mis hijas para la casa, entonces **** nos alcanzó y abrazó a mi hija **** y le dijo que al rato me la traía, entonces mi hija empezó a llorar porque ella se quería soltar y cuando **** la soltó mi hija se fue adelante de mí llorando, y ya cuando llegamos a la casa le pregunté a mi hija **** por qué **** te jalonea así, te ha hecho algo malo, te ha pegado y ella empezó a llorar más y le dije a ver ven por qué lloras qué tienes, dime qué te hace ****, entonces me dijo que no me quería decir porque yo le iba a pegar, pero yo le dije que no le iba a pegar que me dijera qué le hacía ****,*

por qué lloraba, y fue ahí donde me dijo que ****, es decir, ***** le agarraba su colita, entonces le pregunté que cómo, cuándo y en dónde y ella me dijo que hace rato, pero que no le fuera a pegar y le dije que no le iba a pegar, entonces ella empezó a llorar más, entonces me salí de la casa para hablarle a mi esposo y a contarle lo que me había dicho la niña, y ya cuando regresé volví a hablar con mi hija ****, que exactamente le había hecho y en donde y en una ocasión me platicó que una vez que me pidió el carro prestado para ir a rentar unas películas y que ella lo acompañó, y cuando regresaron a dejarme el carro me dijo ****, es decir, ***** que se iba a llevar a mi niña para ver las películas con los huercos, es decir, con los tíos de mi hija, mi hija me dijo que ese día no se fueron a casa de su abuela que **** se la llevó para su casa de él y que estaban solos y que ahí él le quitó el pantalón y le metió la mano en su parte, es decir, su colita enfrente, y que le hacía bien recio con sus dedos y que le dolía mucho, preguntándole yo que por qué no gritaba y ella me dijo que **** le decía que no gritara, que no dijera nada, y la otra ocasión fue cuando le presté el carro para ir a la colonia ***** , y en esa ocasión también se llevó a la niña, que según iba por una tubería, y que llegaron a una casa en la que no vive nadie y que ahí arriba en el carro le volvió a meter la mano en su colita y le volvió a hacer lo mimo, a meterle los dedos y hacerle bien recio, y de lo de ayer no me ha querido decir muy bien pero sí me dijo que anoche también la agarró, y una vez que ella me dijo eso fui y la llevé con un doctor a la ciudad de Miguel Alemán, y el doctor me dijo que sí estaba perjudicada que tenía que presentar la denuncia ante la autoridad, entonces cuando le hablé a mi esposo de lo que me había dicho el doctor me dijo que ***** ***** , ya estaba detenido en las celdas ya que mi esposo fue a poner la queja ante la Policía Preventiva Municipal; por lo que solicito de esta autoridad se le recabe la declaración a mi menor hija ***** , quien se encuentra presente y se actúe conforme a derecho en contra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de *****. Que es todo lo que tengo que manifestar.-...”

----- Probanza que adquiere valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 304 del citado ordenamiento legal; de la cual se obtiene que la declarante realiza una imputación directa contra *****
 ***** , alias “*****”, al señalarlo como la persona que se llevó a su hija **** en el carro que ella le prestaba, una vez a rentar películas y otra a un ejido por una tubería, lo que aprovechó para violarla, pues la víctima le manifestó que la primera de esas ocasiones la condujo a su casa y le introdujo los dedos en su vagina y en la otra se estacionó frente a una casa deshabitada y le hizo lo mismo en el interior de la unidad motriz.-----

También lo señala como el sujeto que la última vez que ocurrieron los hechos tomó del brazo a su hija y la jaloneo intentando llevársela, pero la denunciante lo impidió observando que lloraba mucho y al cuestionarla a la niña sobre por qué estaba así, le manifestó que “*****” le agarraba su “colita de enfrente”; lo que representa una imputación directa.-----

----- Y si bien a la denunciante no le consta el momento preciso en que ***** ***** ***** agredió sexualmente a la

infante; sin embargo, le constan las circunstancias previas y posteriores al hecho destacadas, pues apreció por sus sentidos cómo dicho acusado se llevaba a su hija y el estado anímico en que ésta se encontraba después de haber sido atacada sexualmente la última vez.-----

----- Resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; que es del siguiente literal.-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

----- Imputación anterior que no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con la declaración incriminatoria efectuada por la niña víctima de iniciales ****, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante la Fiscalía investigadora, al referir:-----



“...Que el día de ayer cuando llegué de la escuela a mi casa le pedí permiso a mi mamá para que me deja ir a casa de mi abuela ***** a jugar con unas niñas, y nos fuimos mis hermanas y yo, entonces yo me fui a jugar con mis amigas entonces **** me habló y me dijo que fuera a donde estaba él, entonces yo fui y de ahí me llevó a su casa que está cerca de ahí de donde estaba yo y cuando llegamos no había nadie en la casa de ****, me metió adentro de su casa a una sala donde está un ropero, y ahí **** se sentó en la sala y yo estaba parada **** me desabrochó el pantalón y me los bajó junto con mi calzón, se hace constar que la menor señala que el pantalón y calzón se lo bajó hasta media pierna; entonces me metió la mano en mi colita, se hace constar que la menor señala que el dedo medio de la mano izquierda fue la que le metió ***** en sus partes íntimas; sigue manifestando la menor, que muchas veces me metió el dedo en mi colita, y que me dolía mucho, que solo se me lloraban los ojos pero no lloré, pero **** vio que yo quería llorar fue cuando me soltó, es decir sacó su dedo de mi colita, entonces yo me subí mi calzón y mi pantalón, **** me dio cinco pesos y me volví a salir a jugar, ya después nos fuimos a un rosario y cuando se acabó nos dieron deditos y atole, y volví a jugar con las niñas, entonces llegó mi hermana ***** a buscarme porque mi mamá la mandó a buscarme entonces fuimos a la casa de **** y ahí estaba mi mamá y ahí estaba también **** y *****; **** me hablaba que fuera con él pero mi tía ***** me dijo que no me acercara porque le había dado el patatus, y cuando se le pasó dijo **** que lo acompañara a ver el futbol pero mi mamá no me dejó, entonces cuando ya nos íbamos **** nos alcanzó y me agarró de mi mano y me abrazó pero yo me quería soltar pero él me apretaba más la mano, entonces empecé a llorar y me soltó y me fui caminando hasta donde estaba mi mamá, entonces me preguntó mi mamá que por qué **** me agarraba así, entonces lloré más y fue ahí donde mi mamá me preguntó que si **** me hacía algo, que si me pegaba, y le dije que no, le dije que **** agarraba mi colita, se hace constar que la menor señala su parte íntima, entonces mi

*mamá que cuándo y en dónde, y le dije que hace rato, y que la primera vez que ***** me agarró fue cuando mi tía ***** estaba embarazada y cuando iba al doctor me agarraba todos los días, siento todo lo que tengo que manifestar.-...”*

----- Ciertamente, de lo declarado por la niña víctima se obtiene que imputa directamente a ***** a quien llama “*****”, como la persona que la violó vía vaginal, al referir que en varias ocasiones le introdujo los dedos de la mano en su “colita” (así denomina su vagina), una vez que lo acompañó en el carro de su madre a rentar películas, otra, cuando fueron en dicho vehículo a un ejido y la última vez, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas que la llevó a su casa y le hizo lo mismo.-----

----- Declaración que tiene singular importancia, principalmente porque los delitos sexuales suelen cometerse sin la presencia de testigos y tal imputación cobra mayor relevancia al provenir de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.-----

----- Es aplicable a lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con número de registro digital: 235737; Séptima Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Segunda Parte, página 23, de literal siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. En los casos de delitos sexuales la declaración de los ofendidos tiene singular importancia, principalmente porque tales



infracciones suelen cometerse sin la presencia de testigos y tal imputación cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.”

----- En efecto, como ya se indicó, el señalamiento directo que contra el acusado realiza la niña víctima adquiere valor probatorio preponderante al constituir una prueba directa, pues fue quien resintió en su persona la conducta antisocial desplegada por ***** , alias “*****”, y, aun cuando se trata de una persona que al momento de rendir su declaración contaba con ***** años de edad, esta circunstancia no le resta valor probatorio a su imputación.-----

----- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia publicada en la página 1082, Tomo VIII, Octubre de 1998; en materia Penal, 9a. Época, del Semanario Judicial de la federación, que señala:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”

----- Por tanto, de las probanzas reseñadas, mismas que fueron analizadas y valoradas en el capítulo de la acreditación del delito, se desprenden imputaciones suficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad de ***** , alias “*****”, como autor material y directo del delito de violación equiparada, en

agravio de la niña víctima de iniciales ****.-- ----- No es óbice a lo anterior, que el inculpado ***** ***** ***** , alias “*****”, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante el fiscal _____ investigador manifestó:-----

“...Que una vez que se me hizo del conocimiento del motivo por el cual me encuentro detenido y se me dio lectura a la denuncia presentada en mi contra es mi deseo manifestar que no deseo declarar; por lo que esta autoridad tiene por acogiéndose a los beneficios del artículo 20-veinte Constitucional al compareciente.-...”

----- Como puede apreciarse, el acusado se abstuvo de rendir declaración al comparecer ante el Ministerio Público investigador; sin embargo, dicha situación no es de tomarse en cuenta para beneficiarlo, mucho menos para perjudicarlo, pues sólo se trata del ejercicio de un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a cualquier persona que resulte inculpada o imputada en un procedimiento del orden penal, atento a lo que dispone el artículo 20, apartado B, fracción II.-----

----- Por otro lado, el acusado ***** ***** ***** , alias “*****”, el uno de diciembre de dos mil catorce, ante el Juez de la causa, en vía declaración preparatoria, manifestó ser su deseo ratificar en todas y cada una de sus partes la diversa que rindió ante el fiscal investigador, agregando lo siguiente:-----



“...Que no es cierto, la vez que dice **** y su mamá ***** que le bajé el pantalón hasta media pierna son mentiras, porque tengo testigos que fui a mi casa y no me tardé nada, y los testigos son mi cuñada ***** , mis primas ***** quien es menor de edad y ***** , ** , ***** , salí de la casa porque iba a comprar medio kilo de tortillas y una coca e iba para afuera y las niñas **** y ***** querían dinero, que para un rascadito, para eso me regresé yo y tenía tres pesos le di dos pesos a **** y un peso a ***** , nos fuimos para la casa de enfrente que es una tienda y ahí compramos el rascadito, la coca y las tortillas, nos fuimos para la casa y venía un mueble y le di las tortillas y la coca a **** para que se adelantara mientras yo agarraba a la niña más chiquita que es ***** , mientras que pasaba el mueble porque el conductor siempre anda borracho, pero cuando pasó el mueble la señora ** la mamá de ***** ya estaba esperando y yo me fui a comer, comí y le dije a mi señora ***** , que si había puesto agua a calentar y dijo que sí y yo me fui a bañar cuando terminé de comer yéndose conmigo mi señora y las dos niñas, **** se fue a jugar con las niñas y ***** se quedó con nosotros ahí, y yo me metí a bañar y cuando me estaba bañando, mi señora fue a dejar a ***** con su mamá, cuando terminé de bañarme mi señora ya estaba en la casa, y luego recibimos una visita de dos señoras que no sé su nombre pero mi señora sí, cuando se fueron ellas llegó ***** con sus niñas y luego se me fue la memoria, es decir me dieron ataques, y ya no recordé nada, y después me acordé que le dije a mi señora que a dónde iba ir yo, y me dijo que al auditorio a ver el juego, y para eso le dijo ***** a mi señora que ya se iba e iban saliendo cuando yo me ponía la chamarra y salí y recuerdo que le pedí la bici a un amigo que le dicen ***** , no recuerdo que haya yo jalado a la niña **** , para eso me fui yo a ver el juego y cuando estaba viendo yo el juego mi señora me fue a decir lo que estaba pasando, entonces yo agarré la bici y fui a la casa de ***** y no estaba, y luego fui a la casa de su cuñado que no me sé su nombre parece que le dicen **** , y ahí estaba ***** con

la niña, llegué y se bajó y empezó a golpearme diciéndome que por qué había tocado a la niña ****, y luego llegó su esposo ***** y también me golpeó, pero yo les traté de explicar pero no me escuchaban, y luego de ahí me llevaron con la policía; y de lo otro que dicen que me la llevé a la casa abandonada, no era una casa abandonada era la casa de mi abuela *****; pero **** pensó que estaba abandonada pero no, y de ahí nos fuimos para la casa de su mamá; en cuanto a las películas yo le había pedido el carro a la señora ***** que si me prestaba el carro para rentar unas películas y la niña **** quería ir y la dejó su mamá, fuimos a rentar las películas y cuando regresamos yo dejé el carro en la casa de ***** y la niña quería ver las películas y le dije yo a **** que le dijera a su mamá que le pidiera permiso y yo estaba afuera donde estaba el carro, y luego salió **** que su mamá sí le había dado permiso, y yo para asegurarme me metí y le dije a ***** que si le daba permiso pero yo no le dije ni me preguntó que en dónde las íbamos a ver, me dijo que sí le había dado permiso a **** y nos fuimos a ver la películas a mi casa, una vez que llegamos, yo le prendí la tele y le dije a **** que pusiera una mientras que yo iba a comprar unos fritos y una coca y cuando regresé la niña estaba afuera diciéndome que la película no jaló, y cuando entré la película estaba puesta al revés, y luego la enderecé y la puse bien y nos pusimos a ver la película y luego nos pusimos a comer los fritos y la coca y yo me acosté en el sillón, ya cuando estábamos viendo la película y nos acabamos los fritos la niña se fue para el sillón de enseguida y estaba sentada ahí y después de un rato le estaba dando sueño y le dije yo que si se quería ir y dijo que no y yo no sabía qué hora era porque no tenía reloj y le dije mejor vamos déjame irte a dejar y la acompañé a su casa y cuando regresé a mi casa estaba ahí mi primo ***** y me dijo que estaba que qué estaba haciendo y yo le dije que estaba viendo una película y me dijo que si yo quería que él pasara a verla y yo le dije que sí y miramos una completa y a la mitad de la otra película miré que estaba dormido y le dije que se fuera a dormir, para eso se fue a dormir él, y yo me



*acosté también y es mi deseo contestar las preguntas que me formule el ministerio público, si es el caso, siendo todo lo que deseo manifestar.- Enseguida, se concede el uso de la voz al licenciado ***** , Agente del Ministerio Público adscrito, quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante de la siguiente manera 1.- Que diga cuánto tiene de conocer a la menor ***** y por qué razón la conoce. Calificada de legal contestó: Como unos cinco o seis años, porque ***** era pareja de un sobrino de mi señora. 2.- Que diga el declarante cuánto tiempo permaneció con la menor ***** cuando veían las películas y consumían la coca cola y los fritos. Calificada de legal contestó: como unos cuarenta o cincuenta minutos.-...”*

----- Narrativa que pone de manifiesto que el acusado niega los hechos que se le imputan, refiriendo que es mentira que le bajó el pantalón a la niña hasta la media pierna, que tiene testigos de que fue a su casa, pero no se tardó nada, que le dieron ataques y se le fue la memoria, que no recuerda que hubiera jalado a la niña; que lo de la casa abandonada, la casa era de su abuela, que la niña pensó que estaba abandonada pero no era así; y que en cuanto a las películas, sólo permaneció con la infante como cuarenta o cincuenta minutos viendo las películas y comiendo fritos con coca; sin embargo, su versión no lo releva de responsabilidad alguna en la comisión del delito que se le imputa, ya que no la justifica con medio de prueba alguno.-----

----- Máxime que acepta haber estado a solas con la niña víctima las ocasiones que ésta menciona la atacó sexualmente; es decir, admite que llevó a la niña a la casa

abandonada, pero que ésta no estaba abandonada como pensó ésta; también acepta que estuvo con ella a solas viendo películas, como lo refiere la infante y que la última vez que ocurrió el hecho, estuvo en su casa como lo dijo la niña, pero que no se tardó nada.-----

----- Por lo que la sola negativa de los hechos, es insuficiente para desvirtuar los señalamientos firmes y directos que hacen en su contra la niña víctima de iniciales **** y la denunciante ***** , imputación la primera que merece

un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.----- ----- Sin

que pase desapercibido para esta Alzada, que pretendiendo justificar la referida negativa de los hechos, la defensa del sentenciado allegó a los autos los siguientes medios de prueba:----- -----

Testimoniales de ***** ,

***** y ***** , emitidas ante

el Juez de la causa, el tres de diciembre de dos mil catorce,

en las cuales la primera de las nombradas señaló lo

siguiente:-----

*“...Yo en el mes de febrero de este año, yo a las últimas semanas del mes de febrero empecé con náuceas y fue cuando empecé a sospechar que estaba embarazada, la primera semana de marzo le pido a mi hermana ***** que me lleve una prueba de embarazo caseras, y salió positiva entonces como el miércoles yo le pido a mi otra hermana ***** que me ponga*



una cita con el ginecólogo entonces yo voy a la cita entre semana en la mañana, el doctor me checa y me dice que si estoy embarazada que voy para tres meses, y luego al siguiente mes vuelvo a ir a checarme a ver si las cosas estan bien y en esa cita me acompaña mi hermana **** y ***, **** era la que me ponía las citas con el ginecólogo y esa cita también fue en la mañana, ya para el once de mayo de este año, mi esposo y yo nos fuimos para *****, y allá duramos mayo, junio, julio, agosto, septiembre y mi esposo se vino para ***** a mediados de octubre, aproximadamente como el día dieciséis, y se vino para limpiar la casa y yo me quedo en ***** porque mi bebé nace con un soplo en el corazón, la cita la tenía el once de noviembre con el cardiólogo en *****, y yo me quedo para ver que el soplo no se está abriendo, y luego yo voy a la cita y ya me dice que todo esta igual que no se está abriendo ni cerrando, y yo el día doce de noviembre llegó a *****, y ya va toda la gente a conocer a mi bebé, incluso las niñas ya sería **** y sus hermanitas y luego ya fue la mamá ***** va con su hija más chiquita pero en esa ocasión mi bebé no estaba andaba para *****, en sus vacunas de dos meses y luego un sábado en esa semana teníamos rosario en la casa de mi mamá ***** y esa ocasión va ***** y ahora sí va con todas sus hijas, ya cuando se acaba el rosario ella entra a ver a la bebé ahora sí, luego ya transcurrió los días, yo el jueves veintisiete de noviembre me levanto de la cama y me voy a la casa de mi mamá, ese día mi esposo había salido a trabajar desde las cuatro de la mañana, porque es ayudante de albañil, entonces él llegó de trabajar como a las tres o cuatro de la tarde de ese mismo día, y yo no me encontraba en casa, porque me fui para la casa de mi abuela ***** en compañía de mi hermana ** y *****, y yo llego y me dice ***** que mi esposo me andaba buscando y a mi hija *****, también, entonces estábamos mi hermana **, ***** y yo en una esquina y de ahí vi a *****, que estaba parado con unos amigos a una distancia aproximada de 100

metros lineales, él se da la vuelta y no me alcanza a ver, entonces él se va para la casa de mi hermana *****; y yo voy tras de él, después veo que sale de la casa de mi hermana en una bici, pero no me ve, y entonces yo veo que mi esposo va rumbo para nuestra casa entonces yo cruzo la calle, dejo la niña en la casa de mi mamá y en ese momento se queda mi hermana ***, ***** y ahí estaba mi mamá y mi papá *****; entonces yo sola lo sigo para ver si mi esposo está en la casa entonces yo llego a mi casa y veo que la puerta está cerrada y no estaba la bici, entonces yo me voy hasta la esquina y ahí estaban sus primas ***** y ***** y una que se llama ***** no sé sus apellidos, yo les pregunto que si no han visto a mi esposo y me dicen que allá va señalándome para arriba del vado, entonces yo les digo, se me hace que no trae hambre y me regreso para la casa de mi mamá, y yo ahí estaba con ella, entonces yo me voy para la casa de mi hermana ***** voy al baño, cuando yo voy de regreso para la casa de mi mamá ya estaba mi esposo ahí, y ya le pregunto que si trae hambre y él me dice que sí, entonces nos vamos para la casa de nosotros por dinero, y de ahí él se va para la tienda y yo me quedo en la casa poniéndole agua para que se bañe con un calentador y luego ya me voy de nuevo para la casa de mi mamá, y ahí estuve un rato esperando que mi esposo llegara de la tienda, ya me asomo para la casa de mi hermana y miro a las niñas que ya serían **** y sus hermanitas y ahí estaba él también, entonces yo ya me pongo a hacer de comer entonces la niña chiquita de mi hermana también se va para la casa de mi hermana, entonces yo ya empiezo a hacer de comer y yo miro que la niña ***** se sale para la casa de la amiguita ****, y la niña ***** agarra a la niña más chiquita que se llama ***** y yo les pregunto que para dónde van y ellas me dicen vamos al rosario entonces solamente ahí nos quedamos mi esposo, yo, ****, ***** y mi sobrino que ya estaba ahí en la casa, y luego yo ya termino de hacer de comer y mi esposo me pregunta qué es lo que falta y yo le digo tortillas y la coca, entonces él me dice las saco fiadas,



y yo le digo no ya debemos mucho, y él se va por las tortillas y la coca y las dos niñas se van con él entonces yo me asomo y le digo no te vayas a tardar porque la comida ya está lista entonces en el momento que yo me asomo mi hermana sale de la casa de mi mamá y se va de atrás de ellos entonces yo ya salgo le doy una vuelta a mi niña y ahí me quedo un momento y es cuando yo salgo de mi casa de mi mamá a la casa de mi hermana ***** y yo miro que la niña **** viene con la tortillas y la cosa, y mi marido atrás con ***** y luego ya nos vamos a comer los cuatro, acabamos de comer y llega una amiguita ***** hablándole a **** que si no quería ir al rosario se van las dos niñas **** y ***** agarrada de las manos para el rosario, y estaba mi hermana *** parada en la tienda yo le hago la seña de que ahí va la niña yo me voy para la casa de mi mamá y mi esposo agarramos a la bebé ***** y nos vamos para nuestra casa cuando íbamos para rumbo de la casa ***** se quiere ir conmigo y luego ahí estaba **** y también se va conmigo llegamos a la casa no hay luz mi marido se pone a arreglar la luz las niñas se sientan en el sillón entonces yo bajo a mi niña de la carreola, y la acuesto en la cama, en cuanto a la acusación que le hace a mi esposo yo puedo decir que él no fue porque nunca andaban él solo con la menor ****, la niña se va con su amiguitas y yo dejo a ***** con su mamá, me regresé para la casa, que la mamá de **** fue hablar conmigo y me dijo que la niña que ***** se la quería llevar a la fuerza y ***** le preguntó a **** que por qué ***** la agarraba así que si él la tocaba o le hacía algo más y la niña **** se agarró a llorar y yo fui a ***** para que fuera a aclarar esto él me preguntó dónde estaba la mamá de la niña y yo me fui para mi casa y José agarró la bicicleta y se fue a buscar a ***** y ya no supe nada hasta que me enteré que estaba detenido, siendo todo lo que deseo manifestar.-...Acto seguido se hace constar que se encuentra presente el ciudadano licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Que es mi deseo interrogarlo en los términos siguientes: 1.- Que diga la testigo si su esposo

***** tiene algún apodo. Calificada de legal manifestó: Sí que le dicen ****.- 2.- Que diga la declarante si en la casa donde habita con el señor ***** cuenta con algún aparato para la reproducción de imagen y sonido de películas. Calificada de legal manifestó: Sí un DVD.-...”

----- Por su parte, la segunda de las testigos (*****),

manifestó:-----

“...Sinceramente digo, que no es verdad de lo que se le está acusando a ***** porque traía a mi hija ***** junto con ellos, es decir ***** traía de una mano a mi hija ***** y de la otra mano a ****, entonces cuando veo que pasan le dije a dónde van y **** me dice que a la tienda y yo me voy atrás de ellos porque se mete los carros muy rápido y le grito a ***** ten cuidado con las niñas y veo que se metieron a la tienda y yo me quedo platicando con los vecinos esperando que salgan y regresan **** y las niñas y se las encuentra mi hermana ***** que es la esposa de ***** y se van los cuatro a la casa de mi hermana ***** para hacer de comer esto pasó como a las cinco o seis de la tarde, yo me quedé platicando con las vecinas y luego ya más tarde yo fui a la casa de mi hermana donde estaban comiendo y le di una coca, entonces ***** se fue a su casa y se llevó a la dos niñas, o sea, a mi hija ***** y a ****, y yo me voy y me fijo a la casa de ***** y veo que las niñas andan jugando en el patio y mi hija se quería salir para el callejón para andar corre y corre, y pues mi hermana me entrega a mi hija ***** y la niña **** se va a jugar con sus amigas en la calle, siendo todo lo que deseo manifestar.-... Acto seguido se hace constar que se encuentra presente el ciudadano licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Que es mi deseo interrogarlo en los términos siguientes: 1.- Que diga la testigo si ***** tiene algún apodo. Calificada de legal manifestó: Sí que le dicen



****.- 2.- Que diga la declarante si en la casa donde habita el señor ***** ya la señora *****, cuenta con algún aparato para la reproducción de imagen y sonido de películas. Calificada de legal manifestó: Yo no sé.-...”

----- Mientras que *****, adujo lo que sigue:-----

“...Yo no creo que ***** sea el culpable del delito que se le acusa, porque nosotros no la pasamos con él, nunca nos faltó al respeto y pues yo vi cuando **** y las Niñas **** y ***** fueron a la tienda a comprar tortillas y una coca, y él nunca se metió a su casa, se fue a la casa de la hermana de su esposa donde le hizo la comida, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido se hace constar que se encuentra presente la licenciada *****, defensora del inculpado, a quien se le da el uso de la palabra y manifestó: Que es mi deseo interrogarlo en los términos siguientes: 1.- Que diga la declarante desde cuándo conoce a su primo ***** ***** ***** . Calificada de legal contestó: Todo el tiempo desde chiquitos. 2.- Que diga la declarante si sabe o le consta que ***** haya tenido anteriormente un problema similar o parecido a este. Calificada de legal contestó: No nunca. 3.- Que diga la declarante si sabe si alguna vez vio que ***** haya tenido a **** o a otras niñas en su casa y encerrados. Calificada de legal contestó: No nunca.- ...Acto seguido se hace constar que se encuentra presente el ciudadano licenciado *****, Agente del Ministerio Público Adscrito, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Que es mi deseo interrogarlo en los términos siguientes: 1.- Que diga la testigo si ***** tiene algún apodo. Calificada de legal manifestó: Sí que le dicen ****.-...”

----- Las testimoniales referidas no aportan dato alguno que pudiera beneficiar los intereses de ***** ***** *****; virtud a que la información que proporcionan las deponentes

corresponde a testigos de coartada, pues omiten indicar de momento a momento la actividad desarrollada por dicho sentenciado, lo que conlleva a desestimar sus dichos.-- -----

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia VI.1o.P. J/19, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época; con número de registro digital 188476;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia: Penal; Página: 1047,

de rubro y texto que sigue:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”

----- En efecto, las declarantes narran las actividades que el sentenciado realizó después de acontecidos los hechos delictivos que se le atribuyen; es decir, de los declarado por la niña víctima de iniciales **** y su progenitora, la denunciante ***** , ante el fiscal investigador el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se obtiene que el día de los hechos alrededor de las dieciséis horas ***** le habló a la infante agraviada y la llevó a su casa donde la atacó sexualmente, mientras que la testigo de descargo ***** precisó que su esposo, el sentenciado, llegó de trabajar como a esa hora y que ella no se encontraba en casa, pues se fue a la de su



progenitora; lo que pone de manifiesto que, efectivamente como lo precisó la niña víctima, cuando el acusado la llevó a su casa no había nadie.----- ----- Como puede apreciarse a la referida testigo de descargo sólo narra las actividades que el sentenciado realizó después de que ella llegó a su casa, pero no cubre los momentos anteriores; es decir, la hora en que ocurrieron los hechos.----- ----- Misma suerte corre lo declarado por las testigos de descargo ***** y ***** , pues solo reiteran las actividades que el acusado realizó después de ocurrido el evento delictuoso que se le atribuye.-----

----- Interrogatorio a cargo de la denunciante *****; desahogado ante el Juez de la causa, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, quien a preguntas de la defensa, contestó:-----

*“...PREGUNTA UNO.- Que diga la testigo si conoce al señor ***** antes de los hechos que denunció. Calificada de legal manifestó: Sí. DOS.- Que diga la testigo por qué lo conocía. Calificada de legal manifestó: Porque era esposo de la hermana de mi suegra.-TRES.- Que diga la testigo cuánto tiempo tenía de conocerlo. Calificada de legal manifestó: Como seis años. CUATRO.- Que diga la testigo si usted y su familia tenían buena relación con el ahora procesado. Calificada de legal manifestó: Sí la tenía porque vivíamos en casa de mi suegra cuando falleció el papá de mis hijos yo trabajaba y ellos me cuidaban a mis hijos, yo les pagaba a ellos para que cuidaran a mis hijos. Cinco.- Que diga la*

testigo si a usted le consta de alguna manera cómo era el trato del ahora procesado con sus menores hijas. Calificada de legal manifestó: Para mí normal, lo miraba amable y atento con ellas porque siempre pensé porque era su tío, siempre había preferencia por esa niña a una de ellas, no la quería porque decía él que era muy rebelde, y la otra niña siempre ha sido muy aislada porque no escucha bien, no es muy expresiva hasta de mí hasta la fecha.- SEIS.- Que diga la testigo si sabe usted o le consta de alguna manera que el ahora procesado ***** había sufrido de algún trastorno emocional o alguna enfermedad antes de los hechos del presente proceso. Calificada de legal manifestó: Lo desconocía hasta ese día que me di cuenta de lo que pasaba, nosotros fuimos a visitar a su bebé que estaba recién nacida y ahí estábamos mis tres hijas su esposa y él y de ahí él empezó a tener como convulsiones o no sé cómo explicarlo, su esposa solo me dijo no le hagan caso así es él ahorita se le pasa, yo me asusté en ese momento, porque nunca lo había visto así para su esposa era normal y nos comenzó a platicar que en otras ocasiones ya le había rebatado a la niña tratando de ahorcarla, y después de unos minutos se empezó a tranquilizar, empezó a tronarse los dedos y la cabeza le hacía bien raro y no mas observaba a mi hija ya que se le pasó a él yo me iba y ***** le dijo a su esposa que iba para el juego y ***** se quería llevar a mi hija, yo me levanté ya me iba ir me dijo ***** préstame el carro, yo se lo negué porque el carro lo traía mi expareja y se quería llevarse abrazada a mi niña ***** y yo se la quité. SIETE.- Que diga la testigo qué sucedió después de que usted le quitó a la niña a ***** ***** ***** . Calificada de legal manifestó: Ella se agarraba la mano, yo lo único que observé era que la traía bien pescada y traía rasguñada la muñeca, de ahí me dio coraje y le pequé a la niña y todo porque te quedas atrás solo porque no haces caso, ella se fue corriendo llorando para la casa cuando yo llego voy y la encuentro hacia el cuarto y le pregunté por qué te jalonea así dime qué pasa él te hace daño y mi pregunta fue pensando que le pegaba también, mi pregunta fue que dudara de él,



ella solo lloraba y me decía que no yo le gritaba y decía que no y volví a repetirle la misma pregunta, él te hace daño o algo y ella sólo me respondía que no, yo le pregunté entonces por qué lloras y ella me dijo tú me vas a pegar, yo le dije no te voy a hacer nada solo dime qué pasa y ella seguía llorando más y duró un buen rato hasta que ella me dijo que él le hacía cosas y mi pregunta fue cuál, cuáles cosas te hace y volvió a tardar rato para que me contestara y yo la abrace, dime qué pasa, yo no te voy a hacer nada y ella insistía es que tú me vas a pegar y le volví a decir que yo no te voy a pegar dime qué te hace y ella decía “él me toca, él me hace cosas” y me agarré a llorar yo y le decía qué cosas y ella llorando me decía “que le agarraba ahí, tocándose ella su partes” yo le decía estás segura no estas echando mentiras y ella nada más movía su cabeza diciéndome que no.-...”

----- Probanza que no aporta dato alguno que beneficie los intereses del acusado, toda vez que, por un lado, la denunciante ratifica su denuncia, en la cual realiza una imputación directa en su contra, al señalarlo como la persona que atacó sexualmente a su hija la niña víctima de iniciales ****; y por el otro reitera que los hechos que narró en aquella declaración; es decir en dicha diligencia sostiene el señalamiento directo que contra ***** ***** ***** realizó en un primer momento.-----

Diligencia de interrogatorio a cargo del doctor ***** , perito médico forense, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ciudad

Miguel Alemán, Tamaulipas, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, quien a preguntas de las partes, manifestó:--

*“...Acto seguido se hace constar que se encuentra presente la licenciada ******, Defensora del inculpado, a quien se le da el uso de la palabra y manifestó: Que es mi deseo interrogar al perito, previa calificación de legal que haga este Juzgado.- 1.- Que diga el perito si puede explicar y especificar en cuanto al punto donde dice que la menor examinada ***** tiene una desfloración antigua con presencia de zonas hiperémicas a las 3, 9 y 10 recientes. Calificada de legal manifestó: La vagina, la membrana es con la que las mujeres nacen, que puede ser de varias formas, de varias características que la única función que tienen es el nivel cultural, no tiene ninguna función a nivel social es lo que tiene la finalidad, el himen puede variar puede ser elástico, grueso, delgado, puede ser anular, semicircular, son características del himen y hay más formas cuando hay un traumatismo de cualquier índole, tiende a desaparecer o a quedar vestigios en este caso en la exploración ginecológica no se encuentra, encontrándose vestigios del himen no recientes, que quiere decir ya cicatrizados, ya que no hay un desgarre reciente porque no hay sangrados o excoriaciones en ese momento; con respecto a las zonas hiperémicas en la posiciones 3, 9 y 10, son las áreas encontradas conforme a las manecillas del reloj, ya que la zona hiperemica significa el aumento del color ya que la vagina tiene la mucosa o una coloración rosa, y cuando hay un cambio de la zona rosa a una coloración roja aumentada es lo que se le conoce como zona hiperemica. 2.- Que diga el perito si puede decir aproximadamente cuánto tiempo tarda en cicatrizar una lesión de esa índole. Calificada de legal manifestó: Aproximadamente una semana, ya que la mucosa es muy noble. 3.- Que diga el perito si puede especificar el tiempo de antigüedad de la desfloración de la menor ***** en cuanto narra en el punto de conclusiones de su dictamen de fecha veintiocho de noviembre del presente año. Calificada de*



*legal manifestó: No se puede establecer cuánto tiempo, por el proceso de regeneración de cada individuo. 4.- Que diga el perito si puede explicar la diferencia entre desfloración antigua y desfloración reciente. Calificada de legal manifestó: El desfloramiento antiguo hay una cicatrización total y en el desfloramiento reciente puede haber o encontrarse restos irregulares del himen con pequeños bordes irregulares no cicatrizados y aun con secreciones semánticas, esto es, suero con sangre. 5.- Que diga el perito si puede decir entonces que los términos de desfloración referidos en la pregunta anterior sus definiciones son totalmente diferentes. Calificada de legal manifestó: Sí. 6.- Que diga el perito si las desfloraciones ya sea antigua o reciente pueden ser causadas por otro tipo de causas a parte del abuso sexual. Calificada de legal manifestó: No puedo decir la causa o causas porque a mí nada más se me mandó para ver las lesiones.- ...Acto seguido se hace constar que se encuentra presente el ciudadano licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Que es mi deseo interrogarlo en los términos siguientes: 1.- Que diga el perito en base a su experiencia y conocimiento si existe la posibilidad de que mediante una manipulación o tactos digitales en el área de la vagina puedan ocasionar una desfloración. Calificada de legal manifestó: Sí. 2.- Que diga el perito en que consistió el interrogatorio directo que señala en su dictamen en el apartado de metodología utilizada y en su caso con qué persona sostuvo el interrogatorio. Calificada de legal manifestó: Preguntas relacionadas como nombre, edad y la causa por la que está ahí y fue a la mamá en un lugar apropiado para hacerle saber el tipo de revisión que se le va a hacer a la menor estando la madre presente.-...”*

----- Dicho medio de convicción no resulta apto para considerar que el acusado no cometió el delito que se le imputa, por el contrario le resulta adverso, virtud a que el perito claramente señala que existe la posibilidad de que



los padres de la menor ***** antes de los presentes hechos que nos ocupan. Calificada de legal manifestó: No ninguno. SEIS.- Que diga la testigo si sabe o le consta si el señor ***** padece de algún trastorno psicológico. Calificada de legal manifestó: Sí padece de alguna enfermedad no recuerdo el nombre se lo diagnosticaron ya que estaba adentro del penal. SIETE.- Que diga la testigo qué relación de parentesco tiene con la menor ***** Calificada de legal manifestó: Es mi sobrina. OCHO.- Que diga la testigo como lo refiere en su declaración informativa de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en esta presencia judicial en donde manifestó que el día de los hechos que se le imputan él se había salido a trabajar desde las cuatro de la mañana recuerda la hora en que salió de su trabajo ese día para llegar a su domicilio. Calificada de legal manifestó: No recuerdo. NUEVE.- Que diga la testigo como usted ya lo manifestó en su anterior informativa que ese día de los hechos su esposo nunca estuvo solo con la niña **** que nos manifieste por qué le consta que nunca estuvo el ahora procesado con la menor. Calificada de legal manifestó: Ese día estábamos los tres ****, **** y yo cuando estábamos en la comida luego creo que **** ya se fue para su casa porque relativamente vivíamos cerca ya más tarde que volví a ver a **** fue cuando llegó a la casa con su mamá y sus hermanas que el día de los hechos estábamos todos juntos y se salieron todos juntos y yo ya no supe más porque yo me quedé en mi casa y después regresó la mamá de la menor que **** se quería llevar a la niña a la fuerza y después ella me dijo que le hacía cosas malas.-...”

----- Diligencia de la que no se obtiene dato favorable al sentenciado, puesto que los cuestionamientos solo van encaminados a evidenciar el comportamiento de ***** ***** con sus sobrinas y a su salud psicológica; y si bien la declarante señala que dicho acusado nunca se ha estado

solo con la niña víctima de iniciales ****, su dicho se contrapone con lo expuesto por el propio sentenciado, quien como ya quedó precisado en párrafos precedentes, acepta haber ido solo con la infante a rentar películas en el carro que la progenitora de ésta le prestó y que estuvieron a solas alrededor de cuarenta minutos viéndolas y comiendo fritos y coca; también admitió haberla llevado en la referida unidad al ejido donde se estacionó en una casa deshabitada, aclarando que no estaba deshabitada, pero que la niña así lo creyó.-----

----- Dictamen y reporte psicológicos de nueve de enero de dos mil quince y veinte de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, practicados al acusado ***** *****, alias “*****”, por el licenciado *****, psicólogo adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales determinó lo siguiente:-----

*“...El interno ***** alias el “****” de ** años de edad, de estado civil en *****; de ocupación *****; originario de ***** Quien se encuentra con fecha de ingreso desde el 05 de Diciembre de 2014, en este Centro por el delito de Violación Equiparada, **presenta una probable Amnesia Global Transitoria, el interno se encuentra en una estado normal de alerta y lucidez,** manteniendo un conocimiento absoluto sobre su propia identidad, conserva sus habilidades sociales, así como los recuerdos significativos más antiguos, en cambio, últimamente menciona ataques más constantes donde no es capaz de recordar nada que haya ocurrido más allá de los*



últimos minutos del período amnésico siendo este breve, donde se encuentra ligeramente confuso, el interno sufre una o más “salidas” de su personalidad de manera repentina e inesperada, es decir, que no recuerda una parte o la totalidad de sus actos, en la que no le es posible acceder a grandes porciones de sus recuerdos y vivencias, durante un período de tiempo, que puede ser desde minutos, siendo este bastante rápido, y su duración varía, el trastorno desaparece tan súbitamente como había surgido, que finaliza con una recuperación total, sin embargo no recuerda nada de lo ocurrido durante ese lapso, presentando un estado de angustia, desorientación, apariencia de perplejidad **sin presentar otros signos de deterioro de sus funciones cognitivas que no sea la amnesia**, su memoria a corto plazo se va recuperando, de forma que el interno cada vez puede retener la información durante un periodo de tiempo mayor después del ataque, en la terapia psicológica de seguimiento del interno he detectado sucesos estresantes o emocionalmente traumáticos, como preocupaciones de índole a sucesos precipitantes de tipo fóbico o emocional con elevados niveles de ansiedad o angustia, situaciones amenazantes en las que se encuentra un estado de emoción de intensa inestabilidad emocional, puedo suponer un factor de vulnerabilidad a determinados estresores desencadenantes, especialmente aquellas tensiones crónicas que se hayan experimentado desde su infancia, que pudieran estar provocadas por causas psicológicas en mayor medida con las fisiológicas esta última a descartar, por lo que requiero una valoración médica para determinar si existen causas neurobiológicas que pudieran estar afectando su estado emocional, a la brevedad más posible.-...”(lo resaltado es propio)

“...Por medio del presente hago de su conocimiento, la alta al interno: El interno ***** alias el “*****” de ** años, de estado civil *****, de ocupación *****, originario de ***** Quien se encuentra con fecha de ingreso desde el 05 de Diciembre de 2014, en este Centro

*por el delito de Violación Equiparada, presenta una **probable Amnesia Global Transitoria**, quien al inicio de la terapia psicológica, quien lleva una duración aproximadamente de un año y meses y cuando es requerida, en la entrevista clínica del estado mental y de su estado de ánimo, se muestra con dificultad en su funcionamiento de adaptación, dificultad en la reincorporación social y familiar, de su situación personal y eventos estresantes que había estado pasando, el interno no muestra mejora en la atención de la conducta, no maneja un autocontrol de sí mismo, actualmente se cuenta con el apoyo terapéutico para lograr un mejor autocontrol de su persona.-...”(lo resaltado es propio)*

----- Dictamen y reporte que fueron debidamente ratificados ante la autoridad por su signante, en diligencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, quien a preguntas de la defensa respondió:-----

*“...Que ratifico el contenido íntegro del dictamen psicológico de fecha nueve de enero de dos mil quince, así como el reporte psicológico de veinte de abril de dos mil dieciséis, y reconozco las firmas que aparecen al calce de los mismos, toda vez que fueron puestas de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido, se hace constar que se encuentra presente la licenciada *****
Defensora Pública, a quien se le da el uso de la palabra y manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante de la siguiente manera: UNO.- Que diga el declarante si nos puede manifestar en qué consiste amnesia global transitoria que refiere padece el interno *****. Calificada de legal contestó: Es un trastorno emocional donde la persona le cuesta trabajo o tiene dificultad para recordar o concentrarse.- DOS.- Que diga el testigo si nos pudiera manifestar de alguna manera como consecuencia de qué deriva el trastorno de amnesia global. Calificada de legal manifestó: Las causas podían variar en el sujeto por*



*cuestiones fisiológicas o emocionales se puede derivar en algunas ocasiones como consecuencia del desarrollo del contorno familiar, en otras ocasiones se deriva de algunos golpes fuertes físicamente recibidos y con el lapso de tiempo se desarrolla dicho problema. TRES.- Que diga el testigo si nos puede manifestar qué método utilizó para evaluar al interno ***** , y determinar el dictamen que se le puso a la vista. Calificada de legal manifestó: Se le aplicaron una serie de pruebas psicológicas proyectivas y una terapia psicológica de seguimiento ya de dos años ha asistido de forma regular consecutivamente.-...”*

----- La anterior declaración no acarrea beneficio alguno al sentenciado, virtud a que de la misma se desprende únicamente que éste, al ser evaluado por el psicólogo presenta una probable Amnesia Global Transitoria, sin determinar dicho profesionista que padeciera dicho trastorno, pues fue claro en referir que era “probable” que lo tuviera.-----

----- Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para tener por justificada una excluyente de responsabilidad, ya que el perito experto también determinó que el sentenciado ***** , alias “*****”, se encontraba en un estado normal de alerta y lucidez y que no presenta otros signos de deterioro de sus funciones cognitivas que no sea la amnesia.-----

----- Máxime que no obra constancia alguna dentro del sumario de la que se desprenda que en el preciso momento de ejecutar la conducta contra la niña víctima, el sentenciado se encontrara en un estado de inconsciencia de sus actos,

ocasionado por su “probable” padecimiento, que lo excluyera de responsabilidad.-----

----- Apoya lo anterior, la Tesis XIV.2o.31 P; con número de registro digital: 201298; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 634, de literal siguiente:-----

“TRASTORNO MENTAL. CASO EN EL QUE EL CERTIFICADO MEDICO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. No basta la existencia de certificados médicos en los que aparece que el quejoso sufre epilepsia y trastornos de personalidad caracterizada por irritabilidad, que a veces lo vuelven violento, para estimar que opera en su favor eximente de responsabilidad alguna, ya que el médico examinador expresó que el acusado se encontraba lúcido, bien orientado y refería sentimientos de tristeza y arrepentimiento por haberle disparado a la occisa y luego a sí mismo, de donde se desprende que procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador y a sabiendas de la ilicitud de su conducta, por lo que no puede considerarse que perdió el dominio de sus actos, es decir, que la emoción produjo la privación del uso normal de sus facultades mentales, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto.”

----- Ahora, es cierto que de las declaraciones de la niña víctima, la denunciante se desprende que el sentenciado sufre epilepsia y del resultado del dictamen psicológico se advierte que no es capaz de recordar nada de lo ocurrido más allá de los últimos minutos del período amnésico; sin embargo, dicha circunstancias resulta insuficiente para deslindarlo de responsabilidad; pues quedó demostrado en autos, con lo declarado por aquéllas testigos, que el sentenciado sí tuvo una crisis convulsiva el día de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hechos, pero esto ocurrió varias horas después de ejecutar la conducta que se le reprocha.-----

----- Aunado a que tratándose de la epilepsia convulsiva, no puede estimarse que por el solo hecho de que se acredite que el sujeto de un delito la padece, deba considerarse que en el momento de la comisión del ilícito se hallaba perturbado mentalmente, pues incluso es bien sabido que la epilepsia no necesariamente afecta la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su conducta.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 234039; Séptima Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Segunda Parte, página 19, cuyo rubro y texto se leen:-----

“EPILEPSIA, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO NO NECESARIAMENTE IMPLICADO POR. La eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 15, fracción II, del ordenamiento punitivo para el Estado de Puebla, se contrae el estado de trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad penal, y sólo adquiere valor absolutorio cuando aparece plenamente probado que el sujeto activo del delito se hallaba bajo dicho estado en el momento de cometerse la infracción; ahora bien, tratándose de la epilepsia convulsiva, no puede estimarse que por el solo hecho de que se acredite que el sujeto de un delito la padece, deba considerarse que en el momento de la comisión del ilícito se hallaba perturbado mentalmente, pues incluso es bien sabido que la epilepsia no necesariamente afecta la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su conducta.”

----- En las relatadas condiciones, las referidas probanzas, independientemente del valor probatorio que pueda

otorgárseles, no resultan aptas ni suficientes para considerar que el sentenciado ***** no llevó a cabo la conducta ilícita que se le reprocha, por tanto la sola negativa de los hechos, es insuficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por la denunciante ***** , la niña víctima de iniciales ****; cuando éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el resultado del certificado médico y el dictamen ginecológico y proctológico practicados a ésta última; así como con la diligencia de inspección ocular efectuada por el fiscal investigador en el lugar de los hechos.- ----- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 68, de la Novena Época; Registro: 920323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Materia(s): Penal; Página: 97; de rubro y texto siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte *****
***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

----- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del sentenciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufría algún trastorno

mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

----- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el sentenciado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

----- Así las cosas, resulta correcta la apreciación del juez de la causa al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** *****, en la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la niña víctima de iniciales *****,-----

Tortura. Ahora bien, no se soslaya que corre agregado a fojas de la 53 a la 60 del proceso el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, signado por la licenciada ***** , defensora particular del sentenciado ***** *****, en el cual entre otras cosas manifestó:-----



*“...3. Presentando como prueba que señala el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado constante en cinco impresiones fotográficas del inculpado ***** *****, las cuales muestran haber sido objeto de violencia tras su detención la cual viola los principios del Procedimiento de legalidad y al mismo tiempo las garantías de mi defenso lo cual solicito se tome en cuenta al momento de resolver la presente causa penal.-...”*

----- De lo anterior se desprende que la defensora particular del sentenciado alega que éste fue objeto de violencia tras su detención; sin embargo, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado provea lo conducente a fin de determinar si se acredita o no la tortura, en su vertiente de violación a derechos fundamentales.-----

----- Lo anterior, cuenta habida que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria.-----

----- Y en el caso concreto el acusado ***** *****, al emitir su declaración preparatoria el uno de diciembre de dos mil catorce, negó los hechos que se le atribuyen y del examen de las constancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, por lo que a ningún sentido práctico conduciría

ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue dicha denuncia en su vertiente de violación a derechos fundamentales; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----- ----- Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época; Registro: 2015603; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 101/2017 (10a.); Página: 323; del siguiente rubro y texto:-----

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de



derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

----- En consecuencia, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de corroborar si existieron actos de tortura para los fines probatorios correspondientes al dictar sentencia.-----

----- **Vista al Ministerio Público.** No obstante lo anterior, en cuanto a la vertiente de la tortura como delito, se requiere dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas

responsables.-----

----- Lo anterior, ya que con independencia de la obligación de los órganos de legalidad de reconocer y proteger el derecho humano de integridad personal y la prohibición de tortura como derecho absoluto, debe subsistir en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso esclarecerla como delito.-----

----- Adquiere sustento la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro: 2006483; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 561, del siguiente literal:-----

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento



la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

----- **QUINTO:- Individualización del a pena.** Con relación a este rubro, debe decirse que el Juez de los autos ubicó al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad mínima; y para tal efecto, examinó y valoró, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, las peculiaridades del nombrado, dado que puntualizó tanto las que le beneficiaban como las que le resultaban adversas, consideró que el sentenciado es una persona que en la época de los hechos contaba con ***** años de edad, suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, de oficio ***** , percibiendo por su labor un ingreso de *****.

----- Ahora bien, el Juez de la causa tomó en consideración para individualizar la pena la naturaleza dolosa de la acción, el peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada, el comportamiento precedente del sentenciado, así como sus costumbres relativas a que ***** a las bebidas embriagantes, ***** las drogas; sin embargo, dichas circunstancias no pueden ser consideradas para efecto de

individualizar la pena; cuenta habida que, atendiendo al nuevo paradigma sancionador, al adoptarse la figura de culpabilidad, sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo, por eso, como ya se indicó, su estudio no es procedente.-----

----- No obstante lo anterior, queda intocada la determinación del juzgador primario de ubicar al sentenciado *****
***** en el grado de culpabilidad **MÍNIMO**.-----

Máxime que aún en el supuesto de que el Juez de primera instancia no hubiese cumplido las reglas, ni satisfecho los requisitos de la individualización de la pena, de todos modos ésta ningún agravio causa al sentenciado, pues fue condenado a las penas mínimas que la legislación aplicable contempla para el delito por el que resultó plenamente responsable.----- Y en esas condiciones es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82; de rubro y sinopsis siguiente:-----



“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

----- **Apelación del Agente del Ministerio Público.** Ahora bien, sobre el aspecto anterior, el agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de seis de julio de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-

*“...Causa agravios a esta representación social la sentencia recurrida, ya que en la misma el juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****; como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al precisar: “[lo transcribe]...”.- Criterio antes transcrito que esta representación social no comparte, toda vez que el juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de violación equiparada, en un grado de culpabilidad mínima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: “[lo transcribe]...”.- Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las*

peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el sujeto activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas; ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el inculpado ***** le impuso cópula vía vaginal y anal a la pasivo “*****”, quien era una niña que al momento de los hechos contaba con tan solo ***** años de edad, ello mediante la introducción del dedo por vía vaginal y anal, acción llevada a cabo sin el uso de la violencia, sin embargo, dada la edad de la víctima, no tenía conciencia o voluntad para resistir el atentado contra su libertad y seguridad sexual, resultando fácil su sometimiento ante el inculpado, hechos sucedidos el 27 de noviembre de 2014, en el domicilio ubicado en *****; donde vivía el hoy inculpado quien era su tío; cuando el inculpado le habló y de ahí se la llevó a su casa y cuando llegaron no estaba nadie y ya estando adentro el inculpado ***** se sentó en la sala para enseguida despojar de su ropa a la niña ofendida desabrochándole el pantalón y se lo bajó junto con su calzón hasta media pierna y en diversas ocasiones le introdujo el dedo medio de la mano izquierda a la niña agraviada “*****” por vía vaginal y anal ya que en ese momento la estaba sometiendo; hechos sucedidos en diversas ocasiones, aprovechando el inculpado cuando se encontraba a solas con la niña agraviada, encontrándose totalmente indefensa ante las agresiones sexuales de que fue objeto, siendo que la menor ofendida no tenía capacidad suficiente para comprender y diferenciar entre lo bueno y lo malo, no respetando el activo la libertad sexual de la víctima, aprovechando además su superioridad física, mental e intelectual como sus condiciones adultas, siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas



*físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, por la minoría de edad de la pasivo, hace mas reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la niña agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado ******, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, ésto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de violación equiparada, previsto por el artículo 275 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, y que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con ** años de edad, de ocupación ayudante de *****; estado civil *****; que su último grado de estudios es *****; que ***** leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en *****

*****; residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión

*respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física y autoridad familiar, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquéllas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, como apoyo a lo anterior, agrego la tesis que corrobora lo aquí esgrimido: ...VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLÁUSULA DE DOBLE PUNICIÓN.-... Así también, es de tomarse en consideración que el delito de violación equiparada que se atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como*



*de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito; por ello esta representación social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima.- Para mejor entendimiento se agrega la siguiente tesis de jurisprudencia. ...VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-... JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.-... Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una*

*persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculgado *****

*****, por la comisión del delito de violación equiparada la penalidad contemplada en el artículo 275 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: ...INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-... PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE*



LA.-... Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga valer el interés superior de la pasivo del delito como principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad imperativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: ...[lo transcribe]... Permitiéndome además invocar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial: ...INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.-... DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-..."

----- Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por la fiscal recurrente van dirigidos únicamente a combatir el tema de la individualización de la pena impuesta al sentenciado *****; sin embargo, se determina que los mismos resultan inatendibles, virtud a lo siguiente:-----

----- El veintitrés de abril de dos mil quince, el Juez de la

causa dictó sentencia condenatoria contra ***** , alias "*****", por la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la niña víctima de iniciales ****, ubicándolo en el grado de culpabilidad mínimo e imponiéndole la pena de quince años de prisión.-----

Contra dicho fallo el sentenciado ***** y su defensora particular interpusieron recurso de apelación, el cual les fue debidamente admitido al haber sido interpuesto en tiempo y forma; por su parte, el agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha sentencia.----- Por lo que fueron remitidos los autos al tribunal de Alzada, correspondiendo conocer del asunto a la Sala Colegiada Penal, quien mediante resoluciones de siete de enero de dos mil quince (Toca Penal 609/2015), veintidós de agosto de dos mil diecinueve (Toca Penal 115/2019) y veintiuno de enero de dos mil veintiuno (Toca Penal 47/2020), ordenó la reposición del procedimiento, devolviendo los autos al Juez de primer grado, quien en cada ocasión dejó insubsistente la resolución apelada y una vez acatadas las directrices del respectivo fallo, continuó con la secuela procesal y finalmente en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno dictó la resolución correspondiente.----- Sentencia en la que de nueva cuenta el Juez ubicó al acusado ***** , alias "*****" en el grado de culpabilidad mínimo y le impuso la pena de quince años de prisión, por resultar plenamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

responsable de la comisión del delito de violación equiparada, en perjuicio de la niña víctima de iniciales ****; es decir, dictó su resolución en idénticos términos a las anteriores; la cual constituye la materia del presente recurso de apelación, mismo que fue interpuesto por el sentenciado y el agente del Ministerio Público.-----

----- Sin embargo, como ya se indicó, la inconformidad planteada por la Fiscalía resulta inatendible; habida cuenta de que, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado y la defensa, pues el Juez de primer grado queda constreñido a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso correspondía haberse inconformado, lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho de la fiscalía para apelar la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado.-----

----- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de

apelación, como la que nos ocupa, si no se inconformó con la decretada en un primer momento.-----

----- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”

----- Por las razones expuestas, se insiste, resultan inatendibles los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, quedando intocado en consecuencia el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por tanto, al resultar acorde al referido grado de culpabilidad, también queda firme la pena impuesta al sentenciado ***** , por la comisión del delito de violación equiparada, de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo establecido por el artículo 275 fracción III del Código Penal vigente para el Estado; la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, fecha que consta en autos ingresó a prisión por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la fecha de engrose de la presente resolución, ocho años, siete meses, tres días de reclusión.-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario; sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado de referencia.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del ordenamiento legal invocado en el párrafo que precede no resulta

procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de quince años de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 de la ley sustantiva penal del Estado, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

SEXTO:- Reparación del daño. Tocante al tema de la reparación del daño, se confirma el criterio de Juez de condenar al sentenciado ***** al pago de dicha suerte accesoria, sin cuantificar su monto, virtud a que la representación social no aportó datos para cuantificar el daño moral o psicológico a reparar, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida, para que de estimarlo necesario, promueva el incidente respectivo en ejecución de sentencia, en la vía y forma idónea, donde podrá justificar una cantidad determinada, para resarcir dicho daño.-----

----- Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a.J. 145/2005, Página: 170, de rubro y contenido siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

----- Por otro lado, subsiste la vista que se ordenó en primera instancia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, con el objeto de que tengan conocimiento de la sentencia emitida y del reconocimiento de la niña de iniciales **** como víctima directa en el presente asunto.-----

----- En ese sentido, se instruye al Juez de origen y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones se cercioren de la inscripción inmediata de la niña víctima en el Registro Estatal de Víctimas, para que pueda acceder a los recursos del

Fondo Estatal y a la reparación integral, en términos de lo previsto en los artículos 105 fracción I y 106 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **SÉPTIMO:- Amonestación.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación al sentenciado *****

*****, a fin de que no reincida, realizada por el juez de primer grado, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

----- **OCTAVO:- Suspensión de derechos.** Finalmente, fue correcta también la decisión del juzgador de suspender al sentenciado *****
***** el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, ya que resulta consecuencia necesaria de la imposición de la pena de prisión; la cual concluirá cuando ésta se extinga.----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Los motivos de inconformidad planteados por el Agente del Ministerio Público resultan inatendibles; por otro lado las manifestaciones esgrimidas por el defensor público y que lo es del sentenciado ***** no pueden considerarse como agravios y esta Sala Colegiada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

no advierte alguno que deba hacer valer oficiosamente en su provecho; en consecuencia:----- **SEGUNDO:-**

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero de la presente resolución.-----

TERCERO:- Finalmente, en cuando a la tortura alegada por la defensora particular del sentenciado ***** , **únicamente en su vertiente de delito**, se ordena al Juez de la causa dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad del referido sentenciado, e identifique y procese, en su caso, a las personas responsables, de conformidad con los artículos 1°, 3°, 6° y 8°, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los numerales 1°, 3° y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

----- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expédanse las copias que sean necesarias; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 65/2014, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ** y **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

PROYECTÓ:- *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y cuatro dictada el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el treinta siguiente, por los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de cuarenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*

públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.